



Recurso nº 231/2020 C. Valenciana 62/2020

Resolución nº 651/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de mayo de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. R. M., en representación de COR ASOC, S.L. y D. A. J. N. A., en representación de PROYECTA 79 S.L., contra la Resolución de 30 de enero de 2020, de la Mesa de Contratación por la que se acuerda la exclusión de las empresas recurrentes en el expediente de contratación del *“servicio de dirección de obra, dirección de ejecución de obra, dirección de instalaciones y coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución, de la Secretaría Autonómica de Educación y Formación Profesional”*, expediente CNMY19/IN10S/43, convocado por la Conselleria d'Educació, Cultura i Esport de la Generalitat Valenciana, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Consta en el expediente orden de inicio, por el procedimiento abierto, del contrato IES nuevo nº 11 de Elx (Alacant). dirección de obra, dirección de ejecución de obra, dirección de instalaciones y coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución emitida por el Secretario Autonómico de Educación y Formación Profesional, de la Conselleria d'Educació, Cultura i Esport de la Generalitat Valenciana. El valor estimado del contrato ascendía a 309.762,97 euros.

Segundo. Previamente habían sido aprobados los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del contrato. En concreto la cláusula M del Anexo I al pliego señalaba, bajo la rúbrica PARÁMETROS OBJETIVOS PARA IDENTIFICAR UNA OFERTA COMO ANORMAL, como:

“Se entenderán como ofertas incursas en presunción de anormalidad por su bajo importe aquéllas cuyas BO correspondientes superen los siguientes valores:

- a) *Para un número n de ofertas “contemplables” mayor igual que cinco (5). Si $BO > BR$*
10



b) *Para un número n de ofertas económicas “contemplables” menor que cinco (5): SI $BO < BM \cdot 10$ ”.*

Siendo BO Baja de la oferta económica (%), BR Baja de referencia, calculada como se indica en el pliego y Baja Media (%), calculada como se indica en el pliego.

Y continúa señalando:

“Si una oferta económica resulta incurso en presunción de anormalidad por su bajo importe en relación con la prestación a contratar, la Mesa de Contratación recabará la información necesaria para que pueda estar a disposición de determinar si efectivamente la oferta resulta anormalmente baja en relación con la prestación y por ello debe ser rechazada o si, por el contrario, debe ser tomada en consideración para adjudicar el contrato.

Para ello, la Mesa de Contratación solicitará al licitador las precisiones que considere oportunas sobre la composición de la citada oferta económica y sus justificaciones. El licitador dispondrá de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, a contar desde la fecha en que reciba la solicitud, para presentar sus justificaciones.

Si transcurrido este plazo la Mesa de Contratación no hubiera recibido dichas justificaciones, se considerará que la proposición no podrá ser cumplida y, por tanto, la empresa que la haya realizado quedará excluida del procedimiento de selección.

La Mesa de Contratación remitirá al Servicio de Infraestructuras Educativas la documentación de las justificaciones recibidas en plazo para que, tras su estudio por este Servicio, se decida la aceptación o rechazo de las ofertas incursas en presunción de anormalidad. El posible rechazo de esta oferta no tendrá efectos sobre los cálculos realizados sobre el valor de la baja de referencia.

El Servicio de Infraestructuras Educativas remitirá a la Mesa de Contratación el resultado del análisis de las ofertas presuntamente incursas en anormalidad, con indicación de las rechazadas y de las admitidas por haber considerado suficiente la justificación aportada.

Admitidas las justificaciones, se procederá a evaluar las ofertas económicas de todos los licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas (hayan estado o no incursas inicialmente en presunción de anormalidad).

...



En todo caso el órgano de contratación rechazará las ofertas si comprueba que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 y 201 de la LCSP"-

Tercero. El 25 de julio de 2019 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato siendo la fecha de finalización de presentación de ofertas el 16 de septiembre de 2019. El anuncio de licitación fue publicado en el DOUE de fecha 25 de julio de 2019.

Cuarto. Finalizado el plazo de presentación de proposiciones, la Mesa de Contratación se reunió el 18 de septiembre de 2019 para la apertura del Sobre nº 1 (Documentación administrativa) de las empresas presentadas.

Quinto. El 25 de septiembre de 2019 la Mesa de Contratación procedió al examen de la documentación administrativa presentada y a la apertura de los criterios de calidad automáticos y proposiciones económicas de las empresas admitidas a licitación (Sobre nº 3).

La UTE ahora recurrente obtuvo, como todas, la máxima puntuación por mayor número de visitas a obras y asesoramiento gratuito a la Administración (36 y 15 puntos) siendo su oferta económica de 117.500 euros.

Habiendo todas las empresas superado el umbral de 25,5 puntos establecido para el conjunto de criterios cualitativos, la documentación aportada relativa a las proposiciones económicas fue remitida a los técnicos para su correspondiente evaluación.

Sexto. Una vez emitido el correspondiente informe, en el mismo se pudo constar la existencia de tres empresas cuyas ofertas presentaban valores anormalmente bajos o desproporcionados, al haber efectuado una baja que excedía en 10 unidades, por lo menos, a la baja de referencia de todas las proposiciones presentadas. Por ello se inició el procedimiento previsto en el artículo 149 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, y en el apartado M del Cuadro de Características, y mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2019 se les acordó conceder plazo a fin de poder justificar debidamente los motivos por los que su empresa entiende viable dicha oferta económica, en particular lo que se refiere



al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de ayuda del Estado.

Séptimo. Presentadas las justificaciones en tiempo y forma, y una vez valoradas por el técnico en el correspondiente informe de fecha 17 de enero de 2020, la Mesa de Contratación, en sesión de 30 de enero de 2020, procedió al estudio técnico de la justificación de las bajas consideradas desproporcionadas, acordando la exclusión de la oferta presentada por la UTE ahora recurrente.

Octavo. Asimismo, en esta sesión de 30 de enero de 2020, la mesa acordó elevar propuesta de adjudicación a favor de la empresa AIRTIFICAL CW INFRASTRUCTURES, S.L. por un importe de 129.550,40 euros.

Noveno. Consta en el expediente Resolución firmada por la Presidencia de la Mesa, de fecha 17 de febrero de 2020, por la que se eleva la anterior propuesta de adjudicación al órgano de contratación, para su aprobación.

Decimo. El acuerdo de exclusión fue publicado en el perfil del contratante el 31 de enero de 2020, siendo que el 21 de febrero de 2020 la UTE ahora recurrente anunció ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación que fue finalmente interpuesto ante este Tribunal el mismo 21 de febrero de 2020.

Undécimo. Por Resolución de fecha 9 de marzo de 2020 la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, se acuerda la denegación de la medida cautelar de suspensión solicitada.

Duodécimo. El día 5 de marzo de 2020 se dio traslado del recurso a los interesados para alegaciones, sin que hayan sido efectuadas.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. De acuerdo con el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, junto con la Resolución de 10 de abril de 2013 por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de marzo de 2013 (BOE de fecha 17/04/2013), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016 (BOE de fecha 21/03/2016) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22/05/2019), este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso.

Segundo. La entidad recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP a cuyo tenor *"Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de recurso"*.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP ya que la exclusión fue acordada por la Mesa de Contratación el 30 de enero de 2020 siendo publicada en el perfil del contratante el 31 de enero de 2020 habiendo la UTE recurrente anunciado contra el mismo recurso especial en materia de contratación el 21 de febrero de 2020 que fue finalmente interpuesto ante este Tribunal el 21 de febrero de 2020.

Cuarto. El acto recurrido es el acuerdo de exclusión de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros lo que permite la interposición de este recurso especial al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.b) de la LCSP.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto se refiere, el recurrente en su escrito de recurso solicita que se valore económicamente su propuesta, por considerar que la misma no es desproporcionada.

De igual modo considera que el acuerdo de la Mesa acordando la exclusión es nulo por aplicación del artículo 149 de la LCSP pues entre sus funciones no se encuentra acordar la misma por considerar una oferta anormalmente baja, debiendo haberse limitado a elevar la propuesta de exclusión junto con la de adjudicación al órgano de contratación. Por ello solicita que se acuerde la nulidad del acto administrativo objeto de recurso, por haber sido acordada por órgano manifiestamente incompetente, retrotrayéndose el procedimiento con



la finalidad de que sea el órgano de contratación el que decida sobre este extremo, de forma motivada y debidamente justificada.

Es pacífico que la mesa de contratación ha procedido a la exclusión de las recurrentes y que, a pesar de ser competente para acordar exclusiones en el procedimiento de contratación por otros motivos (como los relativos al DEUC, o a incumplimientos de los pliegos de prescripciones técnicas), no lo es, sin embargo, en materia de presunción de anormalidad de las ofertas (artículo 149.6 LCSP).

Por este motivo, por ser competente la mesa para acordar otro tipo de exclusiones en el procedimiento de contratación, y porque participa en el trámite para verificar si la justificación realizada por el licitador incurso en temeridad desglosa de forma suficiente y razonada el bajo nivel de precios ofertado, no considera este Tribunal que la mesa de contratación sea *“manifiestamente incompetente por razón de la materia”* (calificación que conllevaría, conforme al artículo 47.1.b) de la LCSP, la nulidad de pleno derecho del acuerdo de exclusión). Considera el Tribunal que se trata de un acuerdo meramente anulable, susceptible de convalidación por el órgano de contratación competente (artículo 52 de la Ley 39/2015).

Es evidente que si el órgano de contratación, el Consejero autonómico de Educación y Formación Profesional, y por delegación, el Secretario Autonómico de Educación y Formación Profesional, D. Miguel Soler Gracia, no se hubiera pronunciado sobre la viabilidad de la oferta de la UTE de la que forman parte las empresas recurrentes, procedería estimar el recurso, sin más, y anular la resolución de exclusión de la mesa de contratación.

No obstante, en el informe al presente recurso el Secretario Autonómico de Educación y Formación Profesional, D. Miguel Soler Gracia, después de hacer suyos los argumentos que motivadamente expone el arquitecto del Servicio de Infraestructuras Educativas, confirma que considera la oferta de las recurrentes incurso en baja anormal o desproporcionada, y propone la desestimación del recurso.

Así pues, procede aplicar el principio de economía procesal y desestimar este motivo de recurso. El principio de economía procesal pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de la que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr.:



Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012- y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999-).

Sexto. Centrándonos ya en el grueso de las alegaciones de la UTE recurrente procede analizar si el informe técnico de 17 de enero de 2020 da cumplidas razones que abonen la no viabilidad de la oferta presentada.

Por su parte, el órgano de contratación rebate en el informe remitido a este Tribunal, con apoyo a su vez en el informe técnico 21 de abril de 2020, las alegaciones formuladas por la UTE recurrente.

Con carácter previo al análisis particular del supuesto planteado en este recurso, debe destacarse que la doctrina de este Tribunal, en relación con las bajas anormales o desproporcionadas, expuesta entre otras en las resoluciones nº 1143/2018 y nº 17/2016, es la siguiente:

“Según ha reiterado este Tribunal en materia de ofertas con valores anormales o desproporcionados (Resoluciones nº 465/2015, de 22 de mayo, 269/2015, de 23 de marzo de 2015, 142/2013, de 10 de abril) “El hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos procedentes”.

“Finalmente, es también doctrina de este Tribunal, que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca (Resolución nº 559/2014 y 662/2014)”.

Tal y como resulta del expediente administrativo, la Mesa de contratación, tras la apertura de los sobres que contenían la oferta económica, y tras la evacuación del correspondiente informe de evaluación económica, se dirigió a la UTE ahora recurrente (así como también a otras empresas cuyas ofertas se encontraban en idéntica situación), por escrito de fecha 14 de octubre de 2019, exponiendo que su oferta estaba incurso en presunción de temeridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, y en el apartado M del Cuadro de Características. En concreto



en este escrito se le indicaba que, a la vista de que la oferta presentada contiene valores anormales o desproporcionados, al haber efectuado una baja que excede en 10 unidades, por lo menos, a la baja de referencia de todas las proposiciones presentadas, a tenor de lo establecido en el apartado M del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares, *“acuerda concederles un plazo que finalizará el día 28 de octubre de 2019 a las 12:00 horas, a fin de que justifiquen debidamente los motivos por los que su empresa entiende viable dicha oferta económica, en particular lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de ayuda del Estado”*.

De lo expuesto resulta por tanto que, por parte de la Mesa de Contratación se cumplimentó el trámite del artículo 149 de la LCSP previsto para que el órgano de contratación pueda, tras las alegaciones formuladas por el licitador cuya oferta está incurso en temeridad, comprobar, o no, si la misma es válida para la ejecución de la prestación objeto del contrato en los términos en los que está establecido en los pliegos.

Séptimo. Acreditado este extremo, no cabe ahora sino proceder a analizar el carácter fundado o no de la decisión de exclusión, es decir, comprobar si la misma no ha sido ajustada a Derecho, o si por el contrario ha sido dictada dentro del margen de discrecionalidad del que goza el órgano de contratación, debiéndose en todo caso tener en consideración la doctrina antes expuesta, y es que, a mayor porcentaje de baja de la oferta, mayor debe ser la exhaustividad de la justificación proporcionada por el licitador.

Así, en el informe emitido con fecha 17 de enero de 2020 se determina como la oferta presentada por la UTE recurrente es de 117.500,00 euros, lo que supone un porcentaje de baja de 59,41% respecto al presupuesto de licitación por importe de 289.498,10 euros, y excede en 2,20% del valor correspondiente a la Baja Máxima Admitida, cuyo valor es 57,21%.

Varios son los motivos esgrimidos en este informe para no admitir la justificación de la baja ofertada, el primero de ellos el relativo a la determinación de los costes realizados por la empresa.



Y es que en el “Estudio de Costes para la realización de oferta de servicios”, en la tabla “1.2. Costes Laborales” de los socios, la UTE asignó un coste por “mutualidades y seguros sociales de los socios”, por importe de 364,22 €/mes por cada socio. No se aportó, sin embargo, documentación sobre la cantidad citada, ni el tanto por cien que supone esa cantidad de 364,22 € sobre el salario de cada socio. Tampoco se aportó el desglose del coste de los seguros sociales de los socios, contingencias comunes, contingencias profesionales, desempleo, fogasa, formación profesional, etc.

De igual modo, en esa tabla se asignó un “coste socio total anual de 26.570,64 euros”, suma de “coste socios” por un lado, y de “mutualidades y seguro sociales” por otro.

En el informe técnico se lleva a cabo una comparación de esta cantidad con la que figura en el “XVIII Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos”, que asciende a 25.727,97 euros, sin incluir los seguros sociales que “...se estiman alrededor de un 31% a 35 % del salario bruto de los técnicos, con lo que la cifra de 26.570,64 € reflejada en la tabla “1.2. Costes Laborales” del documento “Estudio de Costes para la realización de oferta de servicios”, no llegaría al mínimo que fija el Convenio, que es la suma de dos cantidades: 25.727,97 €, formada por la masa salarial anual de 14 pagas más los 2.109,69 € de plus que fija el Convenio y del 31% al 35% sobre los 25.727,97 €, en base a los costes sociales”.

Según el punto anterior, el “coste socio total anual” de la tabla 1.2. Costes Laborales”, con un monto de 26.570,64 €, está por debajo del valor real. Y por lo tanto, como las horas de trabajo al año son por Convenio 1.800, el ratio que se adjunta en la tabla “1.3. Coste Directo/Hora de Producción”, que se fija en 14,76 €/hora, se considera infravalorado.

Esto influye directamente en la tabla “4.1. Coste de Personal”, cuando se multiplica 14,76 €/hora por las “horas totales de encargo”, que se han estimado en cada una de las dos fases en que se divide el encargo: una en la fase de dirección de la obra, dirección de ejecución de obra etc., y una segunda fase correspondiente al periodo de garantía. Por lo que las dos cifras de coste que se incluyen para COR ASOC de 21.501,08 € y para PROYECTA 79 de 6.973,51 €, en los “Costes Fijos Oficina + Coste Financiero”, resultan valores inferiores a los reales.

Alegaciones que son combatidas por la UTE en su escrito de recurso señalando que no se valdría de personal laboral para la ejecución del trabajo que constituye el objeto del contrato

que se licita, sino que se valdría de sus socios, por lo que no que cabría hablar de costes salariales en sentido estricto.

Alegación que se contradice con la propia argumentación de la UTE esgrimida a continuación en la que reconoce que en la oferta presentada sí se cuantificó la retribución que podrían percibir esos supuestos socios que, se afirma de contrario, es superior a las tablas salariales mínimas previstas en el Convenio Colectivo. Y así explica en su recurso como por *“la retribución de los técnicos ascendería a 26.570,64 euros, cantidad que correspondería al siguiente desglose: de un lado, 22.200 euros (1850 euros por 12 meses), en concepto de retribución, y 4.370,64 euros (364,22 euros por 12 meses), en concepto de seguros sociales”*.

Y, sin embargo, pese a realizar ella misma este desglose, considera que la cantidad de 26.570,64 euros por socio es bastante superior a la cifra que aparece fijada en el convenio colectivo, que asciende a 25.727,97 euros, por lo que sí se respetan los mínimos exigibles de conformidad con el convenio colectivo.

Aseveración que ha de ser rechazada siendo que las cifras a comparar son, como bien señala el informe, las de los costes salariales de los socios sin seguros sociales, esto es, los 26.570,64 euros señalados por la empresa y los 25.727,97 fijados como mínimo en el convenio, sin que la UTE haya justificado convenientemente la rebaja existente por lo que no puede entenderse justificada su oferta en este punto.

Octavo. El segundo grupo de alegaciones realizado por la UTE recurrente se centra en errores de valoración respecto a los valores de facturación señalados en el estudio de costes, a los que hacen referencia los puntos 4, 5, 6 y 7 del informe de 17 de enero de 2020.

Se señala en este informe como en la tabla “4.6.1. DECLARACIÓN RESPONSABLE de VALORES de FACTURACIÓN de las OBRAS REALIZADAS en los ULTIMOS 3 AÑOS”, tanto para COR ASOC SL como para PROYECTA 79 SL, se citan cantidades de honorarios de obras de los años 2016, 2017 y 2018. Algunas de estas cantidades correspondientes a honorarios de obras vienen reflejadas también en el documento que se adjunta como “C190_04- 7_CERTIFICADOS_OBRAS”. Pero la mayoría del resto de los valores de los de honorarios de las obras reseñadas en la tabla no están incluidos en el documento “C190_04-7_CERTIFICADOS_OBRAS. Este el caso de los honorarios de las siguientes



obras respecto a la empresa COR ASOC SL: Reforma Vivienda Unifamiliar en Biar / Edificio 6 viviendas en Santa Pola / Vivienda unifamiliar aislada en Mutxamel / Edificio 10 viviendas en Santa Pola / Edificio en bloque abierto de 30 viviendas en Albacete / Vivienda en Hondón de las Nieves / Edificio de 21 viviendas en Avda Escandinavia, Santa Pola / Vivienda en Salinas / Vivienda unifamiliar en Monnegre (Alicante) / Reforma de edificio en la Avda de la Victoria en Madrid / Centro Civico Cultural y salas polivalentes en Valencia / Centro sociocultural y urbanización en la parcela M-14.2 en Malilla (Valencia).

Por lo tanto, las cantidades de honorarios de obras que figuran como “Total Facturado” al final de la relación de los años 2016, 2017 y 2018 no tienen justificación documental, resultando una simple transcripción de unos datos en la tabla 4.6.1. citada.

Además, continua el informe, en el caso COR ASOC. S.L, no hay coincidencia en algunos de los valores de la tabla “4.6.1. DECLARACIÓN RESPONSABLE de VALORES de FACTURACIÓN de las OBRAS REALIZADAS en los ULTIMOS 3 AÑOS”, y los del documento “C190_04- 7_CERTIFICADOS_OBRAS”. Por ejemplo, en la primera de ellas (tabla 4.6.1.) figura como facturado en el año 2018 para el Hospital de Sagunto la cantidad de 15.508,32 euros. Esta cantidad, como todas las demás de la tabla, tienen que figurar sin IVA para poder establecer una proporción razonable entre dos cantidades de la misma naturaleza, las dos sin iva: los honorarios que se tratan de justificar como baja ofertada (117.500 euros) y los honorarios facturados totales reflejados en la tabla 4.6.1. Sin embargo, en la “CERTIFICACION de CONFORMIDAD”, del Ayuntamiento de Sagunto, que se presenta dentro del documento “C190_04-7_CERTIFICADOS_OBRAS”, la cantidad que figura con IVA es 29.522,72 euros, que sin el IVA sería 24.398,94 euros, cifra sensiblemente superior a la que se ha detallado en la relación de la tabla 4.6.1.

De igual modo, en lo relativo, al porcentaje de repercusión de los costes fijos de las mercantiles, señala este informe de 17 de enero de 2020 como en el caso de COR ASOC SL, la proporción que el licitador ha estimado en 43,194%, detallada en la tabla “4. Cálculo de Honorarios”, supone la relación entre los honorarios del trabajo que se está ofertando y los honorarios del Total Facturado Anual. Esta proporción se ha obtenido, entre los 117.500 € de la oferta de honorarios que se trata de justificar ahora y los 272.027,78 €, que figuran como total facturado anual del 2018 (4.6.1. DECLARACIÓN RESPONSABLE de VALORES de FACTURACIÓN de las OBRAS REALIZADAS en los ULTIMOS 3 AÑOS”).



Sin embargo, continua el informe, la oferta de licitador (117.500 euros) es por un periodo de 18 meses y los “Total Facturado Anual” de la tabla 4.6.1, son por un periodo de 12 meses. No se puede dar por válidas las proporciones del 43,194% para el caso de COR ASOC y del 41,669% para el caso de PROYECTA 79.

Por otra parte, la citada proporción del punto 6 anterior tiene que suponer una relación entre cantidades sin iva, ya que la cantidad ofertada 117.550 € es sin el iva vigente. En cambio, en la relación de honorarios de obras “4.6.1. DECLARACIÓN RESPONSABLE de VALORES de FACTURACIÓN de las OBRAS REALIZADAS en los ULTIMOS 3 AÑOS”, hay cantidades que figuran con el iva y otras sin iva.

Por ejemplo, la documentación que se aporta sobre facturación para las 3 obras siguientes, se presenta con honorarios con iva incluido:

- a). “Rehabilitación de inmuebles Espai barraques destinados a Centro Polivalente de la Tercera Edad”, con honorarios técnicos de 33.880 € iva incluido, según la documentación que se adjunta “Certificación del Ayuntamiento de Catarroja”
- b). “Rehabilitación del Centro CEIP Pare Gumilla” en Cárcer con facturación de 21.417,00 €, iva incluido, de honorarios técnicos, según Certificación del Ayuntamiento de Cárcer.
- c) “Proyecto para la construcción de un Centro Cívico Cultural y Salas Polivalentes en la calle Jose Zaragozá nº 23, Valencia”, que según la documentación que se adjunta supone unos honorarios de 24.250,02 €, iva incluido

Respecto a la empresa COR ASOC SL, y por lo expuesto en los 4 puntos anteriores (puntos 4-5-6-7), las cifras de honorarios que figuran como “Total Facturado”, suma final de los honorarios de las obras en cada uno de los años, no se pueden dar como válidas. Y por ello la estimación del 43,194% que afecta a los “costes fijos oficina más coste financiero”, no resulta admisible.

Alegaciones que son combatidas por la UTE recurrente en su escrito en el que señala que, antes al contrario de lo sostenido por el informe, el haber calculado el porcentaje de repercusión de los costes fijos y financieros sobre la base de un período de 12 meses hace que se hayan imputado unos costes mayores que los realmente serían imputables al proyecto, dando cuenta de esta forma de que el estudio de costes ha sido formulado atendiendo a criterios más conservadores.

Alegación que es contrarrestada por el nuevo informe emitido por los servicios técnicos en el que ha vuelto a llevar a cabo los cálculos partiendo de los valores de facturación de los tres últimos años (680.225,33 euros para el caso de COR ASOC, S.L. y de 639.669 euros en el caso de PROYECTA 79, S.L.) siendo que el valor medio para los tres años asciende a 226.714,78 euros y 213.223 euros respectivamente. De esta manera, y aplicando ese valor medio, el porcentaje trabajo encargo/total trabajo oficina en fase de redacción en relación a la facturación anual y su anualidad, queda en 51,82% para e COR ASOC, S.L., y 55,10% para PROYECTA 79 siendo que con ello estos porcentajes son superiores a los anteriores y *“los valores de costes fijos y de oficina que se presentan son inferiores a los que se tendrían que haber adoptado”*.

Noveno. El último grupo de alegaciones se refieren a los gastos de desplazamiento incluidos en el estudio de costes. A este respecto el informe de 17 de enero de 2020 señala como, en relación a la empresa PROYECTA 79 SL, en el “Estudio de costes para la realización de la oferta de servicios”, del documento C190_04-8_Honorarios_Costes, en la tabla “4.1. - Honorarios del encargo”, se aportan costes de transportes y dietas. Respecto a los que se detallan de la empresa Proyecta 79, se hace una estimación de los costes de desplazamientos desde la oficina con sede en Albacete, hasta Alicante. Aunque es un gasto de menor cuantía dentro del coste de los desplazamientos totales de la empresa, no se incluye los costes de los desplazamientos desde Alicante hasta Elche, donde se desarrollarán las obras del nuevo IES nº 11 de Elche.

En la misma tabla se cita el coste de los desplazamientos por carretera de la empresa COR ASOC SL, con un ratio de 0,19€/km. Este valor, a fecha actual y sin modificar desde hace bastantes años, es claramente inferior al coste real de desplazamiento de un vehículo. Al estar trabajando con valores de coste actual en servicios, seguros, honorarios, etc, no es razonable tener en cuenta el ratio de coste por km asociado a un vehículo, que no se ha modificado desde hace varios años.

Alegaciones que son combatidas por la UTE en su escrito en el que señala que el desplazamiento de los técnicos de PROYECTA 79, S.L. desde Alicante a Elche se produciría de forma conjunta con los técnicos de COR ASOC, SL. en el mismo vehículo y en cuanto al importe de los desplazamientos es el fijado por la normativa tributaria.



A lo que cabe responder, con cita del nuevo informe emitido, como este ratio de 0,19 euros/km. pese a responder a la normativa fiscal, no parece indicar el coste real de los desplazamientos. Y añade como el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana, dentro de los Baremos Orientativos de Honorarios, capítulo de “Baremos de referencia de honorarios de arquitectos en el ejercicio como perito”, en el punto 15, párrafo segundo, cita “*Si es en vehículo propio se computarán a 0,86 euros/Km., y aparte, los gastos de peaje de autopista y aparcamiento, debidamente justificados*”.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. R. M., en representación de COR ASOC, S.L. y D. A. J. N. A. , en representación de PROYECTA 79 S.L., contra la Resolución de 30 de enero de 2020, de la Mesa de Contratación por la que se acuerda la exclusión de las empresas recurrentes en el expediente de “*contratación del servicio de Dirección de obra, dirección de ejecución de obra, dirección de instalaciones y coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución, de la Secretaría Autonómica de Educación y Formación Profesional*”

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

NOTA: Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el



COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.